Año de 1900 — Jueves 6 de Diciembre — Número 427

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta **corte** sin novedad en su im ortante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase ordenar busca y captura de Antonio Arques, fugado del depósito de Sollana el 1.° del corriente, es de 29 años, soltero, estatura 1,679 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno, viste traje de presidiario.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 5 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PROYECTO DE LEY

para la contratación de obras y servicios públicos

De los contratos administrativos y requisitos para su celebración

(Continuación.—Véase el número anterior).

Art. 19. Si la forma empleada para contratar el servicio no fuese la de subasta, sino la de concurso, no se hará adjudicación provisional á ninguno de los licitadores, siendo libre la facultad del Gobierno ó del Ministro llamado á aprobar el acto para optar por cualquiera de las proposiciones presentadas que se hallen dentro del pliego de condiciones ó rechazarlas todas, sin que por dicha causa puedan producir reclamación alguna los licitadores.

Art. 20. Los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, si las hubiere en el punto en que hayan de celebrarse, ó en otro caso en la Depositaría ó Caja del establecimiento ó Corporación ante la cual se celebren, y consistirán en metálico si su cuantía no excede de 5.000 pesetas.

Los de mayor cuantía podrán constituirse en los valores ó efectos públicos que las disposiciones vigentes determinen, por sólo al tipo de su cotización media oficial en Bolsa el día anterior al de la constitución del depósito.

Si algún licitador presentare más de una proposición, ya sea en el mismo punto ó en distintos, le bastará acreditar para la admisión de ellas tener constituido un depósito, mediante la oportuna certificación.

Art. 21. Aprobada la subasta ó concurso por la Autoridad á quien corresponda, que lo serán siempre que se hayan cumplido en los mismos las prescripciones de la presente ley, se constituirá por el adjudicatario la fianza definitiva y se otorgará la correspondiente escritura.

Las fianzas definitivas se constituirán en la forma y valores que dispone el artículo anterior para los depósitos provisionales, y sólo podrá admitirse la personal cuando se trate de contratos cuya cuantía no excedan de 1.500 pesetas y hayan de ejecutarse inmediatamente y en una sola vez.

Los contratistas no podrán por motivo ni razón alguna retirar las fianzas constituidas hasta que no se declare definitivamente cumplido el contrato y solventes aquéllos de todas las obligaciones contraidas; pero podrán sustituirlas, previa autorización administrativa, constituyendo otra igual y otorgando la correspondiente escritura.

Si los valores en que consistiera la fianza sufrieran en su valor efectivo una baja ó depreciación superior al 20 por 100 del tipo por que se admitieron, el contratista vendrá obligado á reponer dicha diferencia y si no lo hiciere, se aplicará á tal objeto, constituyéndolo en depósito el importe de los plazos ó entregas que con arreglo al contrato hayan de entregársele.

Si á consecuencia de otras obligaciones particulares contraidas por el contratista, se embargase por los Jueces ó Tribunales la fianza por aquél prestada, habrá de esperarse á hacer efectivos los derechos asegurados con el embargo á la terminación y liquidación del contrato, sin que en ningún caso puedan los acreedores de aquél exigir de la Administración mayor suma por ningún concepto de la que resulte sobrante despues de satisfechas todas las responsabilidades derivadas del contrato, cuyo extremo es de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 22. En la escritura pública en que se constituya la obligación principal objeto del contrato y la accesoria de fianza, se harán en relación los insertos absolutamente necesarios con referencia al anuncio de subasta y pliego de condiciones, consignando el periódico oficial en que se hayan publicado, y si no lo hubieren sido los pliegos de condiciones en el caso previsto en el artículo 12, se expresará la circunstancia de haber sido formado aquél por el contratista en el acto de la subasta insertando además literalmente la orden de aprobación del contrato y el resguardo del depósito ó fianza definitiva.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y primera copia de la misma serán de cuenta del adjudicatario del servicio.

Art. 23. Si el contratista fuese casado concurrirá al otorgamiento de la escritura su consorte, no sólo al efecto de proponer todos los derechos y privilegios legales que pudieran darle prelación ó preferencia en cuanto á la fianza si ésta fuera propiedad del contratista, sino también en cuanto á los demás derechos y acciones que el Estado hubiera de ejercitar contra los demás bienes de aquél para hacer efectivas responsabilidades provinientes del contrato que no pudieran ser solventadas con la fianza.

Art. 24. Quedan exceptuadas del otorgamiento en escritura pública:

1.° Los contratos, cualesquiera que sea su clase, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

2.° Los que excediendo de dicha suma, pero no pasando de 15.000, hayan de ejecutarse de una sola vez y dentro del plazo de los tres meses siguientes á la aprobación del contrato.

3.° Los de arrendamiento de edificios cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas y su duración no pase de tres años.

4.° Los comprendidos en los casos 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 4.°

Art. 25. En los casos en que con arreglo al artículo anterior no haya de elevarse el contrato á escritura pública, se consignará necesariamente en documento privado, hecha excepción de los comprendidos en el caso 1.° del art. 4.°

De los contratos sobre adquisición de efectos, materiales y suministros de todas clases

Art. 26. En los expedientes previos que se instruyan para la celebración de los contratos de adquisición de efectos, materiales y suministros de todas clases, se hará constar por medio de los periódicos oficiales en que se publiquen los precios medios, ó en otro caso de certificación librada por las Corporaciones municipales ó por la Sindicatura del gremio de industriales, fabricantes ó comerciantes y especuladores en los géneros ó efectos á que el contrato se refiera, el valor ó precio corriente de los mismos en el mercado, con vista del cual se determinará el que haya de servir de tipo para la subasta.

Art 27. Se fijarán asimismo en los pliegos de condiciones de dichos contratos la clase, calidad, resistencia, circunstancias de fabricación y las demás que sean indispensables para determinar de un modo claro y preciso las condiciones y naturaleza de los efectos que se trata de adquirir y las pruebas á que han de someterse para su ad-

misión, y siempre que sea posible se proveerá la Administración de muestras tipos que se pondrán de manifiesto á los licitadores, y servirán de base en los reconocimientos para la recepción ó entrega de los efectos contratados y dar norma para acordar las reclamaciones que respecto al particular puedan surgir.

Art. 28. Si por no reunir las condiciones pactadas fueran rechazados los efectos que el contratista presente, tendrá éste derecho á que se practique un segundo reconocimiento á su costa por dos peritos, de los cuales uno designará la Administración y otro el interesado. Si dichos peritos no estuvieren de acuerdo, se designará un tercero sacado á la suerte entre los que estén comprendidos en la matrícula de contribución industrial, como fabricantes, comerciantes ó expendedores de la clase de artículos ó efectos á que el contrato se refiera.

Los gastos que ocasione el segundo reconocimiento serán de cuenta del contratista, si el resultado de aquél le fuera adverso, y se satisfarán por mitad entre la Administración y el contratista si fuere favorable á la Administración.

Si el contratista dejare de hacer en el plazo que se le señale el nombramiento de perito, ó si el resultado del reconocimiento fuera definitivamente contrario á la admisión de los efectos presentados, transcurrido el plazo de un mes sin que el contratista retire á su costa dichos efectos, se considerarán abandonadas por aquél, y la Administración procederá á su enajenación, y el producto en venta de los mismos ingresará en depósito para cubrir las responsabilidades contraídas por el contratista.

Art. 29. Se consignará también en los pliegos de condiciones relativos á esta clase de contratos, que serán de cuenta del contratista, los gastos de embalaje y transporte, así como los derechos de consumos y otros de carácter fiscal que sean exigibles, hasta poner el objeto ú objetos contratados en el lugar donde haya de verificarse su entrega, así como también los que ocasione la retirada de los mismos ó su enajenación si fueren abandonados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si con arreglo al contrato se exigiera que el todo ó parte de los materiales que haya de suministrar el contratista sean de procedencia ó fabricación extranjera, y se elevaran los derechos arancelarios que los mismos han de satisfacer á su importación, la diferencia será de abono al contratista une vez que acredite haberlos satisfecho.

Art. 30. Será también condición expresa de estos contratos que la elevación de precios que los artículos contratados alcancen en el mercado por cualquiera causa no dará derecho al contratista á reclamar indemnización de ninguna clase.

Contrato de ejecución de obras

Art. 31. Los contratos de ejecución de obras, siempre que la naturaleza de éstas lo permita, se verificarán á tanto alzado ó tipo fijo total de coste, sin que el contratista tenga derecho en ningún caso á indemnización por error de cálculo ú otro concepto análogo.

En aquellas otras en que por su naturaleza no sea posible determinar *á priori* y de un modo exacto el coste, el contrato se verificará por el tipo prefijado, con arreglo al presupuesto, á la totalidad de unidades de obra y de cada clase, siéndole de abono al contratista el número de las que ejecute el precio de contrata de cada una.

Art. 32. En el expediente previo para la contratación de este clase de servicios figurarán siempre la Memoria, planos y presupuesto de coste formado por funcionarios peritos para la ejecución de las obras, y en ellas se detallarán el número y precio de los jornales y los de las unidades de obras y de materiales que hayan de emplearse, respecto á cuyos extremos certificarán dichos funcionarios ser el precio corriente de aquéllos en la localidad.

Art. 33. En los pliegos de condiciones particulares de cada obra se consignará la fecha en que ha de comenzar y darse por terminada, así como el plazo para la recepción provisional definitiva de la misma, forma de practicarse las mediciones y reconocimientos y manera de liquidarse aquéllas para que tenga lugar la entrega de los plazos estipulados.

Se fijará asimismo la forma y plazo de los pagos que hayan de hacerse al contratista, cuyo importe no podrá exceder nunca, ni aun á pretexto de mayor acopio de materiales, del valor de las obras ejecutadas al tipo de contratación, conforme á la certificación que expida el funcionario encargado por la Administración de la dirección de las obras.

No podrán ser embargados para cubrir obligaciones contraídas por el contratista el importe de los plazos que por el precio del contrato resulte adeudarle la Administración, en tanto que la obra no se halle definitivamente terminada.

Serán de cuenta del contratista los honorarios y dietas del personal facultativo encargado de la dirección de las obras, y la de inspección, medición y reconocimientos, siempre que aquellos no disfruten sueldo ó asignación por razón de su cargo como funcionarios públicos, pues de percibirlos el contratista sólo vendrá obligado á satisfacerles las dietas y gastos de locomoción.

Art. 34. Los contratista no serán considerados en ningún caso como mandatarios, factores ó agentes de la Administración á los efectos prevenidos en el art. 1.903 del Código civil, y, por tanto, ellos serán los únicos y directamente responsables de los daños y perjuicios que á terceras personas puedan ocasionar con motivo de la ejecución de las obras.

Art. 35. Los contratistas de obras tendrán el carácter de patronos, á todos los efectos de la ley de 30 de Enero último sobre accidentes del trabajo, y por consecuencia, serán responsables para con los obreros, en los términos que aquélla y el reglamento para su ejecución disponen. Si el contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que por tal concepto se declaren, los Tribunales, y la Administración, en su caso, podrán disponer que se hagan efectivas de la fianza á la terminación del contrato, con preferencia á otras obligaciones de aquél, pero sin perjuicio siempre de la principal establecida en favor del Estado para asegurar el cumplimiento del contrato.

Art. 36. Los contratistas estarán obligados á asegurar de incendios y otros siniestros las construcciones de edificios á medida que se vayan ejecutado las obras, y si no lo hiciesen ó lo verificasen por cantidad insuficiente, á juicio del Director de la obra, para obtener en caso de siniestro la indemnización del capital invertido, podrá hacerlo á su costa la Administración con cargo á la fianza, la cual vendrá obligado aquél á reponer en la garantía de las primas satisfechas.

Art. 37. No podrá hacerse por el contratista modificación alguna, ni en los meteriales, ni en la ejecución de la obra, sin que se halle ésta acordada por la Autoridad misma á quien competa la autorización y aprobación del contrato. Si fuese necesaria ó conveniente la ejecución de nuevas obras como ampliación de las contratadas, éstas no podrán verificarse sin que preceda la formación del oportuno presupuesto adicional, que en ningún caso podrá exceder del 25 por 100 del valor de la obra contratada, y que habrá de ser necesariamente aprobada por la Autoridad que acordó el primero.

Art. 38. No se admitirá en los presupuestos partida alguna para gastos imprevistos que exceda del 1 por 100 del valor total de la obra, ni podrá fijarse en concepto de beneficio industrial mayor suma del 7 por 100.

Si por agotamiento, derrumbamiento ú otras causas imprevistas y no imputables al contratista se hiciese precisa la ejecución de nuevas obras que aumentasen el gasto ó presupuesto de las contratas, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

(Concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

Don Leandro Conde Selas, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Ginzo de Limia, ejerciendo funciones por ausencia del principal en uso de licencia.

Hago saber: que por no haberse presentado reclamación alguna en contra del acuerdo de subastar el arriendo del arbitrio de puestos públicos en los mercados de esta villa á que se refiere el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril último, se anuncia dicho arriendo para el año próximo de 1901, por el tipo de 3.800 pesetas, satisfechas por trimestres, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 17 del corriente de once á doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa de derechos que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado, conforme al modelo que se insertará á continuación, las que serán presentadas en la Presidencia en la primera media hora.

Para tomar parte en la subasta, se constituirá previamente en la Caja municipal ó en la sucursal de la general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta, que importa 190 pesetas, y la definitiva consistirá en el 10 por 100 que asciende á 380 pesetas.

El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes á que alude el art. 15 de dicha Instrucción, es el Licenciado don Gerardo Morenza.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

D....., vecino de....., ofrece..... pesetas..... céntimos, por el arriendo del arbitrio municipal de puestos públicos, establecidos en los mercados de esta villa durante el próximo año.

(Fecha y firma del proponente.)

Ginzo de Limia 2 de Diciembre de 1900.—Leandro Conde.

Junquera de Espadañedo

El proyecto de reparto del impuesto de consumos, líquidos y demás especies de este distrito para el año natural entrante de 1901, se hallará de manifiesto al público en esta Casa Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen justas, pasado el cual no serán atendidos.

Junquera de Espadañedo 30 de Noviembre de 1900.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Alvarez.

Don José Zepedano y Fraga, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que en este Tribunal se interpuso por don Victoriano Carid Martínez, vecino de las Quintás de Rouzós, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha diecinueve de Septiembre último que confirmó otros del Ayuntamiento de Amoeiro y Junta municipal de asociados, por los que se declaró vacante la plaza de médico de la beneficencia municipal

de aquel distrito que desempeñaba el don Victoriano.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, pongo el presente.

Orense tres de Diciembre de mil novecientos.—José Zepedano y Fraga.—El Secretario, Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Ricardo García, Actuario del Juzgado de primera instancia de Orense, excusando á su compañero don Francisco Cuevas.

Certifico: que en el pleito juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se copian:

«En la ciudad de Orense, á veintiseis de Noviembre de mil novecientos; el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, que bajo la dirección del Letrado don Juan Taboada, promovió don José Veleiro Penin, mayor de edad, propietario y vecino de Layoso, en el distrito de Esgos, representado por el Procurador don Ventura Alonso, contra Manuel Formoso Blanco y su esposa Jesusa Formoso Alvarez, vecinos de la Granja, en el indicado distrito, sobre que se declare que por no haber los demandados retraído una finca vendida al nombramiento de «Fonteiriña», dentro de las veinticuatro horas siguientes, al requerimiento que á medio del acto conciliatorio se les hizo, pierdan el derecho de retraer aquella y que al quedarse definitivamente con la misma el demandante hizo uso de un legítimo derecho pactado en la escritura de venta, y que los demandados son en deber al actor por razón de arriendos en dicha finca desde la venta hasta que se quedó con aquella definitivamente la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, intereses de demora y costas; cuyos demandados, el primero se halla en rebeldía y la última se allanó á la demanda según escrito de trece de Octubre próximo pasado, y.—Fallo: que estimando probada la demanda interpuesta por el Precurador Alonso, á nombre de don José Veleiro Penin, debía declarar y declaro que por no haber el demandado Manuel Formoso retraído la finca vendida denominada «Fonteiriña», dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento que á medio del acto conciliatorio se le hizo, perdió el derecho á retraer aquella y que al quedarse definitivamente con la misma el Veleiro Penin, hizo uso de un legítimo derecho pactado en la escritura de venta y que el demandado Formoso en concurrencia con su mujer Jesusa Formoso, son en deber al demandante por razón de arriendos de dicha finca, desde la venta hasta que se quedó definitivamente con aquella, la cantidad de quinientas sesenta pesetas, deducidas ciento noventa pesetas que el actor condonó á los expresados demandados, condenándoles en su virtud al pago de dicha suma que no podrá reclamar el Veleiro Penin hasta transcurridos dos años según así lo expresó en escrito de trece de Octubre último, sin hacer especial condena de costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia, por la rebeldía del demandado, caso no se interese su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Alonso Lasiote.—La referida sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo en Orense á primero de Diciembre de mil novecientos.—Ricardo García, por Cuevas.

Don Antonio Armas Ulloa, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su publicación en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid» se cita, llama y emplaza á José María y Domingo Morandeira Rivero, de la vecindad y demás circunstancias que al final se expresarán, y actualmente ausentes en ignorado paradero, á fin de que, como comprendido en el núm. 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos se instruye sobre lesiones inferidas á Gipriano Roca Argá, vecino de Santiago de Mirád, el día 30 de Septiembre último.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dichos dos individuos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, en la cárcel pública de este partido, con las seguridades debidas caso de ser hallados.

Dado en Lugo á treinta de Noviembre de mil novecientos.—Antonio Armas.—El Actuario, Joaquín Lacambra.

Señas y circunstancias de José María Morandeira Rivero

Edad 26 años y 6 meses, sin apodo, soltero, carpintero, natural y vecino de Santa María de Angeriz, sabe leer y escribir es hijo de Antonio Morandeira y María Antonio Rivero, es de estatura alta, pelo, cejas y ojos color castaño oscuro, frente, nariz y boca regulares, barba negra poblada, color bueno, sin ninguna seña particular visible; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela negra de más de medio uso, camisa y calzoncillos de lienzo moreno, medias de lana negra, calza borceguíes y cubre boina negra.

Señas y circunstancias de Ricardo Morandeira Rivero

Edad más de 22 años y 3 meses, sin apodo, sabe leer y escribir, soltero, sastre, natural de la parroquia de Santiago de Mirad, vecino de la de Angeriz, hermano del anterior, estatura alta, usa bigote color negro, pelo, cejas y ojos castaños oscuros, frente, nariz y boca regulares, color bueno, sin ninguna seña particular visible; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela negra de más de mediano uso, camisa y calzoncillos de lienzo moreno, medias de lana negra, calza borceguíes y cubre boina negra.—Lacambra.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria, se cita y llama al procesado Julio Varela Fernández, soltero, labrador, de 27 años y vecino de Villaverde, su estatura un metro 70 milímetros, cara larga, nariz y boca regulares gasta poca barba y bigotes, color bueno, y viste á estilo del país, para que dentro de tercero día siguientes á la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario por robo de dos ovejas á Benito Nogueiras; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Ribadavia á primero de Diciembre de mil novecientos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandato de S. S.ª: Félix Quijada.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; cito, llamo y emplazo al procesado Sinforiano Fernández Incógnito, soltero, labrador, mayor de edad y vecino de Mugueimes, del municipio de Muiños, de este partido, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, con objeto de responder á los cargos que le resultan de sumario que contra el mismo y otro se instruye, sobre hurto de maderas, é ingresar en la cárcel pública de esta villa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y encargados de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Bande tres de Diciembre de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—D. O. de S. S, Ventura Domínguez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de Instrucción de Rivadabia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Mariano Casares Lopez, soltero, de veinte y tres años de edad, labrador, natural de la parroquia de las Nieves de Grijoá, partido de Carballino, habiendo tenido su última residencia en el pueblo de Razamonde, de este partido, para que dentro de los diez días siguiente á la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le instruye por lesiones á su convecino Cándido Fernández; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Rivadabia dos de Diciembre de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura pequeña, delgado de cuerpo, color moreno, ojos azules, sin barba, hoyoso de viruelas, viste á estilo del país.

El Licenciado D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez municipal de este término, que ejerce funciones del de primera instancia del de Allariz por traslación del propietario.

Hago público: que para pago de costas impuestas á Joaquín Dieguez Cid, de San Miguel de Ramil, término municipal de Junquera de Espadañedo, en causa por lesiones, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

1.ª Una casa terrena, sita en el pueblo de San Miguel, señalada con el núm. 769, de 23 metros cuadrados de superficie; linda derecha entrando, al Este calle pública, izquierda al Oeste más casa de Benito Dieguez, espalda al Norte herederos de Agustín Domínguez y por el frontis por donde tiene la entrada, calle pública: valor 120 pesetas.

2.ª Rústica huerta á Barreira, tres áreas de cabida; linda Este herederos de Gregorio Carballo y Norte Benigno Carballo: valor 120 pesetas.

3.ª Labradío á Leiro do neno ó Senra, de 10 áreas cabida; linda Este camino, Sur Demetrio González, Oeste Benito Cid y Norte Gregorio Dieguez: valor 60 pesetas.

4.ª Labradío al mismo término de Sonra, de 10 áreas cabida; linda Este Antonio Dieguez, Sur Gregorio Dieguez y José Domínguez, Oeste y Norte Gregorio Dieguez: valor 130 pesetas.

5.ª Otro labradío á Fontelos, de una área 23 centiáreas; linda Este Benigno Borrajo, Sur Manuel Carballo, Oeste Manuel Cid y Norte camino: valor 35 pesetas.

6.ª Labradío y monte á Lagoa, de 37 áreas; linda Este Genoveva Pizarro, Sur monte abierto, Oeste Santiago González y Norte herederos de Agustín Domínguez: valor 20 pesetas.

7.ª A Carballo, labradío, de 11 áreas 55 centiáreas; linda Este Benigno Bermejo, Oeste, Sur y Norte herederos de Agustín Domínguez; valor 25 pesetas.

8.ª Carballal, monte y tojal con dos robles de diez áreas, linda Este herederos de Ventura de Dios, Sur de los de Agustín Domínguez, Oeste Gregorio Dieguez y Norte Benito Dieguez: valor 30 pesetas.

9.ª A Pedregón de siete áreas linda Este herederos de Ramón de Dios, Sur Gaspar Blanco, Oeste camino y Norte Pastora Dieguez: valor 20 pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos de la parroquia referida de San Miguel de Ramil y se sacan por segunda vez y término de veinte días á subasta pública con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor señalándose, para las posturas y remate el día veintisiete del próximo Diciembre á las once de su mañana que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad y que será de cuenta del rematante la subsanación de dicha falta, debiendo consignar sobre la m sa del Juzgado previamente los licitadores el diez por ciento de la tasa para tomar parte en la subasta.

Allariz veintiocho de Noviembre de mil novecientos.—Jesús Marquina.—D. S. O., Damaso A. Canto.

Recaudación y Agencia ejecutiva de contribuciones de Viana del Bollo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 8 del corriente mes, la providencia que dice: «De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y refiriéndose la anterior providencia á los contribuyentes hacendados forasteros que se relacionan á continuación, se la notifico conforme lo dispone el último apartado del artículo 142 de la vigente instrucción de procedimientos antes citada, haciéndoles saber que si en el plazo prefijado en la anterior providencia no satisfacen el total débito que adeudan y que tambien se expresa, se procederá al embargo y venta de sus bienes.

(Conclusion.—Véase el número anterior.)

NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad	Cuotas — Pesetas	Recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Contribuyentes forasteros				
Francisco Rodríguez	Bujan	1'10	0'16	1'26
Gerónimo Fernández	Id.	3'50	0'50	4'00
Juan González	Id.	6'30	0'94	7'24
José Gudiña	Id.	1'85	0'28	2'13
Lázaro Garcia	Id.	1'10	0'16	1'26
Maria Josefa Garcia	Id.	14'95	2'20	17'15
Patricio Fernández	Id.	3'10	0'46	3'56
Severino Lopez Prada	Id.	4'80	0'72	5'52
Vicente Hervella	Id.	13'80	2'07	15'87
Alonso Nuñez	Raigada	59'35	8 90	68'25
Gregoria Robleda	Id.	26'45	3'97	30'42
Antonio Martinez	Id.	24'40	3'66	28'06
Domingo Vasalo	S. Miguel	34'30	5'14	39'44
Josefa Chaos	Palleiros	3'30	0'49	3'79
Tomás Rodríguez	Raigada	19'05	2'85	21'90
Antonio Alvarez Fernández	Palleiros	17'40	2'61	20'01
Benito Alvarez	Id.	14'70	2'20	16'90
Bonifacio Rodríguez Perez	Villarino	4'80	0'72	5'52
Cayetano Hervella	Palleiros	4'50	0'68	5'18
Efren Dominguez	Id.	22'65	3'40	26'05
Juan Hervella	Id.	7'00	1'05	8'05
Josefa Lopez	Raigada	4'90	0'73	5'63
José Hervella	Id.	21'25	3'18	24'43
Maria Dominguez	Palleiros	4'90	0'73	5'63
Norberto Camba Carracedo	Gudiña	20'55	3'08	23'63
Antonio Barjacoba Melendez	Cañizo	23'11	3'47	26'58
Domingo Perez Rocas	Id.	8'40	1'26	9'66
Gregorio Arias	Id.	1'45	0'21	1'66
Jacobo Macía	Id.	2'80	0'42	3'22
José Rodríguez Fidalgo	Gudiña	15'70	2'35	18'05
Manuel Martinez Pliego	Id.	3'35	0'49	3'84
Maria Gudiña Gonzalez	Id.	14'40	2'16	16'56
Manuel Mendez Salgado	Verin	3'10	0'46	3'56
Patricio Feijóo	Mondoñedo	13'44	2'02	15'46
Faustina Fernandez	Fontefria	14'40	2'16	16'56
Javier Alonso	Orense	5'85	0'88	6'73
Manuel Barja	Cienfuegos	0'40	0'06	0'46
Santiago Martinez	Pereiro	6'50	0 97	7'47
Ana Baguero	Id.	1'50	0'23	1'73
Francisco Barja Dieguez	Pereiro	1'80	0'27	2'07
Lisardo Barja	Id.	2'80	0'42	3'22
Pedro del Rio	Villavieja	3'50	0'53	4'03
Santiago Montesinos	Canda	1'12	0'17	1'29
José Dominguez Alvarez	Villarino	15'50	2'33	17'83
Catalina Fernandez	Id.	9'25	1'39	10'64
Candida Vasalo	Id.	2'70	0'40	3'10
Francisco Vidueira, herederos	Id.	8'75	1'31	10'06
Francisco Prada, herederos	Id.	4'10	0'62	4'72
Francisco Garcia, herederos	Id.	23'10	3'47	26'57
Francisco Jorge Fernández	Id.	10'85	1'63	12'48
José Garcia	Id.	7'70	1'15	8'85
José Guerra	Id.	16'20	2'43	18'63
José Pousa	Id.	1'10	0'16	1'26
Juan Nuñez Garcia, herederos	Id.	28'75	4'31	33'06
Maria Vasalo	Id.	3'70	0'55	4'25
Manuel Rodríguez Ares	Id.	3'60	0'54	4'14
Pedro Rodriguez Garcia	Couso	3'70	0'55	4'25
Benjamin Lopez	Id.	6'60	0'99	7'59
Benito Garcia Fernandez	Id.	4'80	0'72	5'52
Domingo Luis	Id.	10'65	1'60	12'25
Eusebio Toro	Id.	13'85	1'09	14'94
Francisco de Toro Garcia	Id.	8'80	1'32	10'12
Francisco Paz	Id.	6'75	1'01	7'76
Francisco Guerra Pardo	Id.	13'00	1'95	14'95
José Quiñones	Id.	21'65	3'25	24 90
Juan Salgado Garcia	Id.	3'50	0'53	4'03
José Guerra Vasalo	Id.	5 95	0'85	6'80
Josefa de Toro Dominguez	Id.	2'55	0'38	2'93
Miguel Nieves Garcia	Id.	3'45	0'52	3'97
Pedro Barja Estevez	Id.	2'55	0'38	2'93
Pedro Adamez Gonzalez	Id.	3'70	0'55	4'25
Toribio de Toro	Id.	1'85	0'28	2'13
Francisco Arias Cojo	S. Cristóbal	3'20	0'48	3'68
José Nuñez Garcia	Id.	26'60	3'99	30'59
Francisco Rodriguez Estevez	S. Cristóbal	8'17	1'23	9'40
José Rodriguez Quiñones	Id.	6'10	0'92	7'02
Pedro Garcia Garcia	Id.	16'10	2'42	18'52
Celedonio Castro Garcia	Id.	0'35	0'05	0'40
Eleuterio Nuñez	Id.	70'00	10'50	80'50
Francisco Garcia Villarino	Id.	4'15	0'62	4'77
Francisco Perez Gomez	Id.	2'01	0'30	2'31
José Garcia Cesteiro	Id.	21'25	3'18	24'43
Juan Antonio Dominguez	Id.	4'90	0'73	5'63
Matias Dominguez	Id.	0'65	0'09	0'74
Maria Bembibre	Id.	2'60	0'39	2'99
Pedro Dominguez Cabanelas	Id.	6'41	0'96	7'37
Rosalía Nuñez	Id.	0'72	0'10	0'82
Antonio Guerra Bermudez	Entrecinsa	8 90	1'33	10'23
Porfirio Fernandez	Id.	5'40	0'81	6'21
Cayetano Fernandez Fernandez	Camba	4'70	0'70	5'40
Domingo Estevez Estevez	Entrecinsa	3'44	0'52	3'96
Francisco Dominguez	Id.	3'20	0'48	3'68
Miguel Guerra	Id.	1'22	0'18	1'40
Manuel Guerra	Id.	12'60	1'89	14'49
Juan Prieto	Edrada	3'75	0'56	4'31
Antonio Barja	Id.	8'40	1'26	9'66
Francisco Barja	Pradoalvar	10'50	1'58	12'08
Francisco Prieto	S. Mamed	2'85	0'43	3'28
Julio Barja	Pradoalvar	4'13	0'62	4'75
Matias Barja	Id.	1'79	0'27	2'06
Pedro Barja	Id.	4'18	0'63	4'81
Rosa Fernandez	Edrada	5'40	0'81	6'21
Segundo Perez	Id.	2 83	0'43	3'26
Manuel Gomez Neira	Sotogrande	5'55	0'82	6'37
Cayetano Arias	Id.	6'11	0'92	7'03
Domingo Rodríguez	Soutelo	13'40	2'01	15'41
Antonio Alonso	Id.	2'75	0'41	3'16
Marcos Fernandez	Id.	9'10	1'37	10'47
Ignacio Rodriguez, herederos	Id.	1'68	0'25	1'93
Francisco Estevez	Sabuguido	3'40	0'51	3'91
Francisco Estevez Estevez	Id.	4'00	0'60	4'60
Ana Arias	Id.	2'20	0'33	2'53
Ana Maria Rodriguez	Id.	11'15	1'67	12'82
Feliciano Prieto	Id.	1'70	0 25	1'95
Francisco Blanco Prieto	Id.	1'25	0'19	1'44
Francisca Alonso	Id.	4'20	0'63	4'83
Magdalena Blanco	Id.	16'00	2'40	18'40
Ramon Blanco Garcia	Id.	1'12	1'17	1'29
Antonio Rodriguez Ignacio	Castiñeira	4'25	0'64	4'89
Domingo Dieguez	Id.	1'23	0'18	1'41
Domingo Vasalo	Id.	0'60	0'09	0'69
Domingo Fernandez	Id.	1'10	0'17	1'27
Domingo Nunez	Id.	1'12	0'17	1'29
Francisco Rodriguez Rodriguez	Id.	11'50	1'72	13'22
Francisco Nuñez Dieguez	Id.	4'80	0'72	5'52
Gerónimo Perez	Id.	1'10	0'17	1'27
Josefa Perez Nuñez	Id.	6'35	0'95	7'30
Juan Balado	Id.	6'00	0'90	6'90
Juan Rodriguez	Id.	2'12	0'32	2'44
Maria Yañez	Id.	1'85	0'28	2'13
Pedro Fernandez Yañez	Id.	4'80	0'72	5'52
Pedro Basteiro	Id.	1'85	0'28	2'13
Vicente Losada	Id.	20'40	3'06	23'46
Abdón Barros	Mormentelos	9'85	1'48	11'33
José Maria Estevez	Id.	21'75	3'26	25'01
Francisco Garcia Fernandez	Id.	4'95	0'74	5'69
Herederos de José Gonzalez	Id.	14'60	2'19	16'79
Josefa Fernandez Estanquera	Id.	10'00	1'50	11'50
José Dominguez Sanchez	Id.	5'35	0'80	6'15
José Sanchez	Id.	4'45	0'67	5'12
Juan Queija	Id.	1'78	0'27	2'05
José Nuñez Macia	Id.	2'20	0'33	2'53
Pedro Perez Rodriguez	Id.	3'10	0'47	3'57
Quintin Fernández	Id.	1'46	0'23	1'69
Francisco Macia	Chagoazoso	4'20	0'63	4'83
Francisco Fernandez	Id.	4'20	2,63	4'83
José Dominguez Amado	Id.	1'80	0'27	2'07
Luis Luis	Id.	1'12	0'17	1'29
Miguel Perez	Id.	1'12	0'17	1'29
Pedro Basteiro Fernandez	Id.	1'46	0'22	1'68

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que surta los efectos de Instrucción, expido la presente que firmo en Viana á diecisiete de Octubre de mil novecientos.—Juan Manuel Arias

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15